



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00181** 00
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca.
Ejecutado : Carlos Edgar Romero Rincón.
Asunto : Entiende cumplida carga, Requiere abogada previo aceptación de renuncia a poder.

1. Recuerda el Despacho que mediante auto del 30 de enero de 2019, con ocasión del proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"(...) 1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la fecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y que se resume: capital \$367.130.918,00 + capital indexado 99.865.621 + interés[es] moratorios \$318.976.059 para un total de \$785.972.598,00.

2. Requerir al departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda, para que conforme a la ley 1066 de 2006, reporte ante la Contraloría General de la Nación como deudor al demandado Carlos Edgar Moreno Rincón con cc N° 19.411.161, con el fin de que se incluya en el boletín de Deudores Morosos del Estado (...)"

2. Mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2022, la doctora Claudia Ruth Franco Zamora en calidad de apoderada del Departamento de Cundinamarca, solicitó manifestación frente a documentación allegada el 18 de febrero de 2020 en la cual se dio trámite al requerimiento efectuado en el numeral 2 del auto previamente citado, así como la entrega de títulos en caso de obrar, y dar continuidad al proceso.

Con base en lo anterior, evidencia el Despacho que mediante documentación radicada el 18 de febrero de 2020, se allegaron soportes del reporte expedido por la Contaduría General de la Nación dentro de los cuales consta la inclusión de Carlos Edgar Moreno Rincón como Deudor Moroso del Estado.

Así las cosas, para el efecto de lo solicitado por la apoderada del Departamento de Cundinamarca, se indica en primer lugar que se entiende por cumplida la carga impuesta por el Despacho en auto del 30 de enero de 2019, precisando, además, que en la actualidad no obra constitución de títulos susceptibles de entrega con ocasión del proceso de la referencia.

3. Finalmente se evidencia que a través de memorial aportado correo electrónico del 14 de septiembre de 2022, la doctora Claudia Ruth Franco Zamora en calidad de apoderada del Departamento de Cundinamarca, presentó renuncia al poder a ella otorgado por la entidad en mención; manifestando para el efecto que la misma encuentra su sustento en la terminación de su relación laboral con esta última.

Así las cosas, y como quiera que con la renuncia en mención no se evidenció soporte que diera cuenta de la comunicación de la misma por parte de dicha abogada a su poderdante, previo a emitir pronunciamiento frente a la renuncia al poder presentada y de conformidad con las disposiciones del artículo 76¹ del CGP; **SE REQUIERE** a la abogada Claudia Ruth Franco Zamora para que suministre el soporte de comunicación de la misma al Departamento de Cundinamarca, o en su defecto proceda a lo pertinente, para lo cual se concede el término de **TRES (03) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

¹ **"Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669f4a6123ade3bd669068e8b520b1f077d3a991374b66ed603de5efe76354e4**

Documento generado en 15/03/2023 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00188 00**
Demandante : Sixto Cometa Rivera y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcse y cúmplase; Aprueba liquidación de costas.

1. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 28 de septiembre de 2022, a través de la cual se adicionó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 28 de mayo de 2020 dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADICIONAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 28 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., según lo expuesto en esta providencia, los cuales quedarán en su integridad así:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la destrucción de los cultivos y/o áreas de pastoreo de la parcela “Los Pinos”, ubicada en la vereda Chirriadero del municipio de Morales (Cauca), con la utilización de explosivos en la ejecución de la Orden de Operaciones “Odiseo”; así como por el desplazamiento forzoso de que fueron objeto los demandantes, bajo el título de imputación de daño especial.

SEGUNDO: A efectos de la reparación de los daños, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:

A. PERJUICIOS MORALES POR DAÑOS A BIENES PATRIMONIALES: DAÑO A LA PARCELA “LOS PINOS”

Demandante	Indemnización
Sixto Cometa Rivera	5 SMMLV
Odilia Chandillo Yandy	5 SMMLV

B. PERJUICIOS MORALES POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Demandante	Indemnización
Sixto Cometa Rivera	50 SMMLV
Odilia Chandillo Yandy	50 SMMLV
Yober Ney Cometa Chandillo	50 SMMLV

C. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

CONDENAR EN ABSTRACTO a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, incoados por los demandantes, los cuales se liquidarán mediante incidente, de conformidad con los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y lo previsto por el artículo 193 del C.P.A.C.A.

Parágrafo: Las condenas señaladas serán liquidadas con el valor que el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) tenga a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia (...)."

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

(Auto 1)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890463ed5ae2deddf6efe994789721d1058d92ca709542ea776a22fdac9fd58e**

Documento generado en 15/03/2023 10:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa (Incidente de Perjuicios)
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00188** 00
Ejecutante : Sixto Cometa Rivera y Otros.
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Asunto : Ordena tener por radicada en tiempo solicitud de incidente, decreta pruebas, corre traslado de dictamen, fija fecha contradicción de dictamen, ordena secretaría.

ANTECEDENTES.

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 28 de septiembre de 2022 adicionó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho. Dicha providencia fue notificado a las partes por correo electrónico el 4 de octubre de 2022.
2. El 8 de noviembre de 2022 se allegó renuncia al poder por parte del abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA como apoderado de la entidad demandada, anexando comunicación en tal sentido, por lo que se aceptará la misma.
3. Mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2022 la parte demandante, a través de apoderado judicial, radicó solicitud de apertura de incidente de reparación de perjuicios; memorial que del cual se envió copia a la contraparte.
4. El 1 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandante como complemento a su solicitud de liquidación de perjuicios, aportó dictamen pericial en virtud del cual se soportaría su solicitud, sin que de éste se remitiera copia a la entidad demandada.
5. La solicitud en mención fue incorporada al expediente, creándose para el efecto expediente digital, donde han de reposar las actuaciones subsiguientes con ocasión del mismo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 193 del CPACA señala sobre las condenas en abstracto:

Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de

obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea

En ese sentido, teniendo en cuenta que el escrito de solicitud de incidente de liquidación fue allegado el 23 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de que trata el artículo mencionado, se tendrá por presentado en tiempo.

En cuanto a la proposición y trámite del incidente, el artículo 129 del CGP señala:

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, **vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.***

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero

En cumplimiento a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios fue enviada a la entidad demandada, se procederá a decretar pruebas así:

1.AUTO DE PRUEBAS

1.1.MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

1.1.1.DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada el incidente y sentencia de segunda instancia; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.

1.1.1.DICTAMEN

El apoderado de la parte actora solicitó

Para lo cual la parte actora, presentará Dictamen pericial de perito especializado en labores agrícolas y daños en cosechas, con el fin de que se tenga como prueba pericial, como lo es un Ingeniero Agrónomo, con conocimientos específicos en cálculos de sembrados y cosechas para que cuantifique los perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, incoados por los demandantes, que se presentaron en la parcela y bienes de mis poderdantes, siguiendo los lineamientos estipulados en la providencia en cita, con el fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA, en la cual manifiesta entre otros que "Deberá aportarse experticia técnica de profesional que tenga conocimiento sobre la producción y el negocio de la venta y comercialización de productos agrícolas."

El apoderado allegó el dictamen mencionado el 1 de diciembre de 2022 realizado por el evaluador GEOVANNY ALFREDO AGREDO SARRIA, sin embargo, no se envió copia a la entidad demandada.

Conforme a los artículos 219 y 220 del CPACA y su modificación, esto es, Ley 2080 de 2021 se **DECRETA** como prueba pericial **EL DICTAMEN** mencionado.

Por **Secretaría** remitir copia a la entidad demandada del mencionado dictamen. Dado que mediante el presente auto se va a aceptar la renuncia al abogado de la entidad demandada, en consecuencia, también deberá enviarse oficio a la entidad con el fin de que designe apoderado que represente sus intereses.

De conformidad con la modificación al CPACA **AUTO se corre traslado** a la entidad demandada, para efectos de objeción o solicitud de aclaración o adición al dictamen aportado, el cual empieza a correr al día siguiente del envío del dictamen por Secretaria.

Dando aplicación a lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta que el dictamen fue rendido por un particular se citará a su contradicción en audiencia que se realizará día **26 de mayo de 2023 a las 8:30 am.**

El apoderado de la parte demandante deberá realizar las diligencias con el fin de garantizar la comparecencia del perito.

8.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

Sin manifestación al respecto.

RESUELVE

1. Tiene por presentado en tiempo solicitud de incidente de liquidación de condena en abstracto, presentada por la parte actora.

2. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

3. Por Secretaría póngase en conocimiento de la entidad demandada dictamen aportado por la parte actora.

4. Córrase traslado a la parte demandada del dictamen pericial aportado por la parte actora, término que empieza a correr al día siguiente del envío por Secretaría.

5. Se fija fecha para audiencia de pruebas para el día **26 de mayo de 2023 a las 8:30 am**, la cual se realizará de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual se les enviará la invitación por correo electrónico. El apoderado de la parte demandante deberá realizar las gestiones pertinentes para garantizar la comparecencia del perito a la audiencia virtual.

6. Se ordena a la Secretaría que, en adelante, las actuaciones respecto del incidente se suban de manera virtual, por lo que, en lo concerniente al trámite incidental, el expediente se tendrá virtual.

7. Se acepta renuncia al poder al abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA como apoderado de la entidad demanda conforme el artículo 76 del CGP.

8. Por Secretaría ofíciase a la entidad demanda con el fin de que designe apoderado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

(Auto 2)

VXCP

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca65e579b2dff3feb98e5c9dca867ca423a9e485792d0255909d833bf33455eb**

Documento generado en 15/03/2023 11:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa (Incidente de Perjuicios)
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00288** 00
Ejecutante : Ligia Rodríguez González y Otros.
Ejecutado : Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE y Otros.
Asunto : Resuelve recurso de reposición, niega recurso de apelación.

Mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2022, Compensar EPS a través de apoderada judicial y con copia a las demás partes del proceso, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 07 de diciembre de 2022, a través del cual se dispuso lo siguiente:

"1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" en providencia del 11 de agosto de 2022, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 22 de febrero de 2021 dentro del proceso de la referencia, se tomaron otras determinaciones y también condenó en costas en dicha distancia.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandante (...)"

Así mismo en memorial aportado junto a los recursos impetrados, se solicitó que una vez resueltos los mismos se diera inicio al proceso de ejecución.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos presentados por la apoderada de Compensar EPS en contra del auto del 07 de diciembre de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

En lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP, se concluye que el recurso fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia en mención fue notificada por estado el 09 de diciembre de 2022; por lo que la parte contaba con tres (03) días para ejercer los recursos de ley, es decir, hasta el 14 de diciembre de 2022, y el recurso impetrado como ya se dijo fue presentado en tal fecha.

La apoderada de Compensar EPS, dentro del recurso solicitó que se reconsiderara el contenido del auto del 07 de diciembre de 2022, por las siguientes razones:

"(...) i) La liquidación realizada por la Secretaría debió identificar de manera separada los gastos causados a favor de cada uno de los codemandados.

Conforme se verifica en el expediente, el proceso de la referencia fue admitido y tramitado en contra de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR OCCIDENTE ESE y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS, quienes conformaron la pasiva saliendo avante de las pretensiones de los demandantes al haberse declarado probadas las excepciones de mérito propuestas y, en tal sentido, todas estas personas jurídicas que conformaron el extremo pasivo de la litis son beneficiarios de la condena, particularmente en lo que corresponde al rubro de agencias en derecho.

Así, es preciso traer a colación el numeral 7 del artículo 365 del CGP, en donde se indica que cuando son varios los que se benefician con la imposición de la condena en costas y agencias en derecho, la liquidación del secretario debe diferenciar las erogaciones causadas para cada uno de ellos:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones" (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, resulta palmario que no podía el Despacho impartirle aprobación a la liquidación de costas realizada la por Secretaria del Juzgado, pues la misma se compone de una cifra global que no se detiene a diferenciar si las mismas se causan a favor de mi representada o a favor de cada una de las entidades demandadas, a pesar que, como ya se señaló, la pasiva estaba compuesta por una pluralidad de sujetos los cuales fueron absueltos en su totalidad por medio de sentencia de primera instancia que fue confirmada por sentencia de segunda instancia proferida el 11 de agosto de 2022 (...).

ii) La liquidación no tuvo en cuenta las particularidades del numeral 4 del artículo 366 del CPG al momento de fijar las agencias en derecho en primera instancia.

En razón de ser esta la oportunidad procesal de controvertir las agencias en derecho que han sido fijadas por el fallador de primera instancia, manifestamos que la misma no tienen en cuenta los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 367 del CGP ni los señalados en el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

Lo anterior, pues al atender la división de la liquidación fijada en el auto objeto de recurso entre los codemandados, se tiene entonces que a mi representada le correspondería un total de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$666.666) por concepto de agencias en derecho, cifra que resulta irrisoria y desconoce por completo los criterios ya señalados y la realidad procesal.

(...) Por lo anterior es preciso revocar la decisión para en su lugar fijar unas agencias en derecho de primera instancia que se acompasen a las circunstancias propias del proceso y a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, reconociendo el esfuerzo, dedicación y tiempo invertido en este proceso ya que unas agencias en derecho de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$666.666) - equivalentes al 33.3% que le corresponde a mi representada del monto actualmente fijado por concepto de agencias en derecho resultan totalmente irrisorias (...).

En lo que tiene que ver **con la primera de las inconformidades** indicadas por la apoderada de Compensar EPS, encuentra este Juzgado que le asiste la razón al recurrente y por tanto procederá a reponer en lo pertinente la decisión, en el sentido de que: i) la liquidación efectuada a través de la Secretaría del Despacho el pasado 30 de noviembre de 2022 no hizo referencia de manera discriminada a los valores que le corresponderían a cada una de las entidades que conformaron el extremo pasivo dentro de la demanda, y ii) en cuanto a la fijación

de las Agencias en Derecho en Segunda Instancia, ya que solo se indicó el valor de \$1.000.000, cuando debió establecerse que las mismas correspondían a la suma de \$3.000.000 en razón de \$1.000.000 (1 SMMLV para la fecha de su ejecutoria) a favor de cada una de las entidades demandadas, tal como lo dispuso el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 11 de agosto de 2022, dentro de la cual señaló:

"TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante a pagar a favor de Allianz Seguros S.A, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., y Compensar EPS, la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente para cada una, por concepto de agencias en derecho".

Ahora bien, en lo que tiene que ver **con la segunda de las circunstancias** puestas en consideración por la apoderada de Compensar EPS dentro de su recurso, en lo que tiene que ver a la tasación de las agencias en derecho dentro de la providencia del 22 de febrero de 2021 (Sentencia de Primera Instancia); indica el Despacho que no procederá a modificar su contenido, por cuanto dentro de la misma se estableció que la mismas se fijaban en razón de un salario mínimo a cargo de la parte demandante sin que dentro de ella se estableciera que dicha suma correspondería a cada uno de las entidades demandadas, y tal decisión no fue recurrida ni modificada en la sentencia de segunda instancia.

Finalmente, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación (Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021). Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

Luego en entonces, como el auto recurrido no se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibidem*, este Despacho procederá a negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por improcedente.

Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto del 07 de diciembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$4.000.000 a cargo de la parte demandante; la cual se pagará por la parte demandante i) a favor de la Subred

Integrada de Servicios de Salud – Unidad Ejecutora Bosa por valor de \$250.000 y ij) a favor de Allianz Seguros S.A., de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS, por valor de \$1.250.000 a cada una de estas tres últimas entidades”.

Para el efecto, se modifica la liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho del pasado 30 de noviembre de 2022 la cual quedará de la siguiente manera:

"En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en las Sentencias proferidas tanto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" en providencia del 11 de agosto de 2022, como por este Despacho el 22 de febrero de 2021, procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas en este asunto de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 3.000.000
HONORARIO AUXILIAR DE LA JUSTICIA	
GASTOS DEL PROCESO	
COPIA DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	
PUBLICACIONES	
POLICÍA JUDICIAL	
TOTAL	\$ 4.000.000

Así las cosas, se tiene que la presente liquidación corresponde a la suma de un total de \$4.000.000 a cargo de la parte demandante, a favor de las entidades demandadas, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA

- *La suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante, a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud – Unidad Ejecutora Bosa.*
- *La suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante, a favor de Allianz Seguros S.A.*
- *La suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante, a favor de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.*
- *La suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante, a favor de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS.*

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

- *La suma de \$1.000.000 a cargo de la parte demandante, a favor de Allianz Seguros S.A.*
- *La suma de \$1.000.000 a cargo de la parte demandante, a favor de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.*
- *La suma de \$1.000.000 a cargo de la parte demandante, a favor de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS”.*

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Compensar EPS a través de apoderada judicial, en manera subsidiaria al recurso de reposición.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inicio ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1897f132ef5497bd6bb72dfadba0ae51dd2eb410ca45d0ebe7418d6c0c5549bc**

Documento generado en 15/03/2023 10:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00235 00**
Ejecutante : Leonor Cancelado Clavijo y Otros.
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Aprueba liquidación agencias en derecho.

1. Mediante correo electrónico del 07 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte actora, solicitó que se lleve a cabo la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el auto del 11 de diciembre de 2019.

Al respecto cabe recordar que dentro de la providencia en mención, entre otros asuntos se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijaron las agencia en derecho, manifestándose dentro de la parte considerativa para el efecto lo siguiente:

"(...) en lo que refiere a las Agencias en Derecho, se dará aplicación a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho". Así teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo de primera instancia y que corresponde a un proceso de mayor cuantía en cumplimiento al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo en mención, el 3% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago, atinente a las agencias en derecho en el presente asunto (...)"

2. Ahora bien, a través de auto del 16 de marzo de 2022 se profirió auto de obedécese y cúmplase respecto de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" en providencia del 03 de noviembre de 2021, a través de la cual se modificó la liquidación de crédito realizada por este Despacho y en su lugar resolvió:

"PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito realizada el 11 de marzo de 2020, por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, la cual quedará así:

*1. Modificar la liquidación del crédito corresponde al capital de: **\$277.925.992 más los intereses moratorias de \$373.613.062.062, para un total de \$652.228.347 (...)"***

3. En ese sentido y con base en lo expuesto hasta el momento, el 10 de octubre de 2022 por secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de **\$19.566.850,41** a cargo de la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, correspondiente al 3% de la liquidación del crédito modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" en providencia del 03 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe1555d8050460278cff62f5009763237233486ab46ca8887e6b67c3b87831f**

Documento generado en 15/03/2023 10:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00157 00**
Ejecutante : Misael Forero Mora y Otros.
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : No acepta solicitud de terminación de proceso ejecutivo y
Dispone continuar con el mismo.

1. Mediante auto del 09 de noviembre de 2022 se puso en conocimiento de las partes: *i)* el título ejecutivo constituido el pasado 28 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso por valor \$264.914.694,00 y *ii)* la liquidación del crédito realizada por el Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con corte a la fecha en mención, respecto de la que no se recibió ninguna objeción y dentro de la cual se indicó:

"(...)

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de la Elaboración				
Capital Adeudado según auto del día 12 de febrero de 2022. folio 121-134 vto.				\$ 116.055.810
Valor Adeudado por concepto de Intereses Moratorios desde 11/05/2016 hasta 14/10/2019				\$ 86.550.433
Total Intereses Moratorios	15/10/2019	A	28/09/2022	\$ 83.806.957
Total Adeudado Antes del Pago				\$ 286.413.200
(-) Valor Cancelado por parte de la Entidad Ejecutada, según Depósito Judicial No 400100008613242 del día 28/09/2022 - folio 145.				\$ 264.914.694
Total Adeudado hasta el día 28/09/2022				\$ 21.498.506

(...)"

2. Surtidas las actuaciones correspondientes, a través de auto del 30 de noviembre de 2022 se ordenó por Secretaría del Despacho realizar la transferencia de los recursos que conformaban el título al que antes se hizo referencia, a favor del señor Alexander Beltrán Preciado en calidad de cesionario.

3. Dicho lo anterior, a través de correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, la apoderada de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, allegando los soportes que dan cuenta de la transferencia de los correspondientes recursos.

4. Mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante describió traslado a la anterior solicitud; manifestando que aún existen saldos insolutos por parte de la Fiscalía General de la Nación.

5. Con base en lo expuesto y de acuerdo a la liquidación del crédito realizada por el Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual fue puesta en conocimiento en providencia del 09 de noviembre de 2022; encuentra el Despacho que a la fecha no se ha realizado pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

6. Así las cosas, no se accede a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d412e13996e14c8112f37bbc9b1f073df31e13ddc5362b4bb7f7b5831b5077**

Documento generado en 15/03/2023 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00239 00**
Demandante : Robert Darío Pastrana Pérez y Otros.
Demandado : Nación – Banco de la República y Otro.
Asunto : Resuelve recurso de reposición - No repone, Concede apelación
contra auto que rechazó demanda.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de reparación directa de la referencia por haber operado el fenómeno caducidad de la acción.
2. El auto en mención fue notificado por estado, el día 24 de noviembre de 2022.
3. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 28 de noviembre de 2022, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la mencionada providencia.

CONSIDERACIONES

Respecto de la oportunidad para recurrir la decisión, observa el Despacho que el recurso de reposición, en subsidio el de apelación fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia a través de la cual se rechazó la demanda fue notificada mediante estado del 24 de noviembre de 2022; situación frente a la cual la parte actora contaba con tres (3) días hábiles para interponer los recursos de ley; término que feneció el pasado 29 de noviembre de 2022, presentándose el recurso dentro de ese lapso de tiempo.

El recurso se sustentó en los siguientes argumentos:

"(...) 1. Consideraciones.

- 1.1. *Se afirmó en el auto, no cumplirse con la conciliación como requisito de procedibilidad, el cual se aportó junto con las pruebas documentales anexas a la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, se vuelve a aportar.*
- 1.2. *El despacho declara la caducidad pese a que se aportó prueba de la existencia del proceso penal 25473610113220178008200 por lesiones personales culposas en accidente de tránsito. Proceso que a la luz del artículo 94 del C.G.P. interrumpe la prescripción y hace inoperante la caducidad, artículo aplicable por remisión expresa que hiciera el artículo 306 del C.P.A.C.A.*

Los datos del proceso penal en curso son:

*FISCALÍA: FISCALIA LOCAL 1ra. de MOSQUERA
REFERENCIA: 25473610113220178008200
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
DENUNCIADO: JOSÉ ORLANDO AMADOR ORTEGA
VICTIMA: ROBERT DARIO PASTRANA PEREZ*

2. *Solicitud.*

- 2.1. *Solicito muy comedidamente el favor de que sea revocado el auto que declara la caducidad de la acción y en su lugar se profiera uno que ordene continuar con el trámite de la demanda en atención a que existió la inoperancia de la caducidad en virtud de la existencia del proceso penal y se agotó el requisito de procedibilidad (...)*”.

Al respecto se debe señalar que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son de recibo, por cuanto el artículo 94 hace referencia a que el término de presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción interpuesta, sin que pueda interpretarse, como lo hace el apoderado, que la interposición de una denuncia penal interrumpe el término de caducidad de la acción de reparación directa.

Aunado a lo anterior, aun cuando se allegó soporte del agotamiento del requisito de procedibilidad dentro de la cual se pudo evidenciar que se solicitó el 08 de noviembre de 2019, expidiéndose la respectiva constancia el pasado 07 de febrero de 2020, aun aplicando el término de suspensión de los términos en virtud de la respectiva solicitud de conciliación, se tiene como caducado el respectivo medio de control.

Así las cosas, finalmente frente al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria se debe señalar que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

*"(...) **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

*"(...) **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

En consecuencia y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **se concede el recurso de apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, interpuesto en contra del auto del 23 de noviembre de 2022, a través del cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

Ejecutoriada esta providencia, **remítase por Secretaría** el proceso digital en su totalidad al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a11f48b36057c195190fe8e8f8ce8a851b50bc17526bafa59edcbe951afb67**

Documento generado en 15/03/2023 10:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00286 00**
Ejecutante : Corporación para Impulsar el Desarrollo Ambiental - CIDMAG.
Ejecutado : Jardín Botánico José Celestino Mutis.
Asunto : Inadmite demanda, Requiere apoderada y Concede término.

I. ASUNTO PREVIO

Antes de abordar de fondo el asunto, evidencia el Despacho (tal como se verá y desarrollará más adelante) que la parte actora radicó la presente demanda a fin de que se surtiera con ocasión de la misma el trámite establecido para los procesos ejecutivos.

Así las cosas, y como quiera que tal como se evidencia en acta de reparto del pasado 28 de septiembre de 2022, el presente proceso se clasificó bajo el medio de control de controversias contractuales, al final se procederá a ordenar a que por Secretaría del Despacho se solicite a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá que se lleve a cabo el ajuste correspondiente.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada, la Corporación para Impulsar el Desarrollo Ambiental – CIDMAG solicitó con base en las disposiciones del artículo 75 de la Ley 80 de 1991 y demás normas concordantes, previos los trámites correspondientes a la acción ejecutiva, librar mandamiento de pago con ocasión al pasivo exigible reconocida por el Jardín Botánico José Celestino Mutis mediante Resolución No. 127 del 18 de abril de 2022, en el marco del Contrato No. JBB-CTO-449-2020.

La demanda ejecutiva de la referencia fue radicada el **28 de septiembre de 2022**, correspondiendo el conocimiento de la misma a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto de esa misma fecha; razón por la cual se tiene que la misma se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, procede el Despacho a verificar si se debe proceder o no librar mandamiento de pago con ocasión de la solicitud que da origen al proceso de la referencia.

III. PRETENSIONES

Señala como pretensiones la parte ejecutante dentro de su escrito, las siguientes:

"PRIMERA: Que se libere mandamiento de pago en contra del demandado JARDIN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS identificado con NIT No. 860.030.197-0, y a

favor de la demandante CORPORACIÓN PARA IMPULSAR EL DESARROLLO AMBIENTAL - CIDMAG identificada con NIT No. 900.077.157-3, por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$169.083.597) que corresponden a un pasivo exigible reconocido por el demandado mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO 127 DEL 18 DE ABRIL DE 2022, a favor de mi mandante, en el marco del contrato No. JBB-CTO-449-2020.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago en contra del accionado JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS identificado con NIT No. 860.030.197-0, y a favor de la accionante CORPORACION PARA IMPULSAR EL DESARROLLO AMBIENTAL - CIDMAG identificada con NIT No. 900.077.157-3, por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

TERCERA: Que se libre mandamiento de pago en contra del accionado JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS identificado con NIT No. 860.030.197-0, y a favor de la accionante CORPORACION PARA IMPULSAR EL DESARROLLO AMBIENTAL - CIDMAG identificada con NIT No. 900.077.157-3, por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia”.

De igual manera, se allegó junto a la demanda memorial solicitando el decreto de una serie de medidas cautelares, encaminadas a garantizar el pago de la correspondiente obligación.

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudirse para el trámite de dichos procesos a la norma procesal vigente en lo que sea compatible con su naturaleza.

Así las cosas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, el contenido de la Resolución No. 127 del 18 de abril de 2022 "Por medio de la cual se reconoce un Pasivo Exigible", expedida por la Dirección del Jardín Botánico José Celestino Mutis de la ciudad de Bogotá.

Aunado se aporta copia del Contrato de Obra No. JBB-CTO-449-2020.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho respecto de la documental antes aludida, que la misma se aduce por la parte ejecutante como título ejecutivo; razón por la cual se evidencia que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

V. OTROS REQUISITOS

Ahora bien, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva debe cumplir con los requisitos adicionales señalados en el artículo 6º la Ley 2213

de 2022 para proceder a librar mandamiento de pago, así:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto, el Despacho advierte que con la respectiva solicitud de ejecución se indicaron los canales digitales donde pueden ser notificados y/o requeridos los ejecutantes, su apoderada y la entidad ejecutada; mas no se evidencia soporte alguno de que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos al Jardín Botánico José Celestino Mutis en calidad de entidad ejecutada; razón por la cual y en aras de garantizar el debido proceso, **SE REQUIERE a la parte ejecutante para que por conducto de su apoderada proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y la documentación que se alleguen tendiente a subsanar la misma en atención a lo dispuesto en la presente providencia, a la dirección de correo electrónico dispuesta por esa entidad para efectos de notificaciones judiciales;** lo cual se deberá acreditar ante este Despacho.

Es de advertir que, aunque no se contempla expresamente la inadmisión de la demanda ejecutiva; como quiera que la demanda adolece de defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y siguientes del CPACA, en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la demanda ejecutiva interpuesta por la Corporación para Impulsar el Desarrollo Ambiental – CIDMAG, en contra del Jardín Botánico José Celestino Mutis, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** Se le concede a la parte ejecutante, el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia para subsanar el (los) defecto (s) anotado (s).

3. Los documentos y/o aclaraciones requeridas en el presente auto deberán remitirse por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso e indicando el juzgado al que va dirigido.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en ese mismo formato, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil y efectiva descarga.

4. Se **reconoce personería** a la doctora SANDRA CUELLAR SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.764.389 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 117.784 del CSJ, como apoderada de la entidad ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a ella conferido allegado con la demanda.

5. Por **Secretaría del Despacho**, procédase a solicitar ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el cambio de naturaleza del presente proceso por el de un proceso ejecutivo, previas las actuaciones y/o anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e416b8c0526df19fcd218737e73b816ed60bbf3adcad20398897513609f67d**

Documento generado en 15/03/2023 10:43:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00311 00**
Demandante : Unión Temporal Urbanismo 16
Demandado : Caja de la Vivienda Popular CVP
Asunto : Rechaza demanda por caducidad de la acción

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el representante legal de la Unión Temporal Urbanismo 16, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de controversias contractuales en contra de la Caja de Vivienda Popular CVP; con el fin de que entre otros asuntos se revoque los numerales Primero y Segundo de la Resolución No. 2655 del nueve (9) de junio de 2020 *"Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la Cláusula Penal del Contrato de Consultoría No. 585 de 2016"*.

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 19 de octubre de 2022, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Controversias Contractuales, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección - "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se

encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Subrayado fuera de texto)

En la estimación razonada de la cuantía señalada por la apoderada de la parte demandante, se indicó que el valor de la pretensión mayor valor es de \$162.033.183 por concepto de restitución de los valores cancelados por concepto de las sanciones impuestas a la Unión Temporal Urbanismo 16; suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del medio de control.

De acuerdo con las normas previamente citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la jurisdicción contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer el proceso.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 versa lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el

conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado en la norma antes citada fue ampliado en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de febrero de 2022** ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es del día **21 de abril de 2022**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y VENTISIETE (27) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de UNION TEMPORAL URBANISMO 16, conformada por conformada por RUGELES GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. y CONSTRUCCIONES CIVILES ESTUDIO Y PROYECTO S.A.S.; obrando como convocado VIVIENDA POPULAR CUP (Archivo PDF denominado "04Anexos").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal j del CPACA, el cual no ha sido modificado, y en consecuencia el término de caducidad es de **dos (02) años** contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...) iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; (...)"

Frente a las circunstancias que rodean el contrato que concentra la discusión, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. [hoy CPACA].

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A. [hoy CPACA] (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto se pretende:

1. Que se revoquen los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No. 2655 del nueve (9) de junio de 2.020 "Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la Cláusula Penal del Contrato de Consultoría No. 585 de 2.016

2. Que se declare el incumplimiento del contrato No. 585 de 2.016 cuyo objeto es "EJECUTAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS REQUERIDOS PARA LA INTERVENCIÓN URBANÍSTICA Y ARQUITECTÓNICA DEL BARRIO CALVO SUR "LA GALLERA" EN BOGOTÁ D.C., DANDO CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO EN LA RESOLUCIÓN 1251 DE 2015" por parte de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR - CVP. por el no pago del porcentaje correspondiente al literal c de la cláusula tercera "FORMA DE PAGO"

3 Que se revoquen los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No. 2715 del veintitrés (23) de junio de 2.020 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No.2655 del nueve (9) de junio de 2.020 mediante la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la Cláusula penal del contrato de Consultoría No. 585 de 2016" proferida por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

4. Que se revoque los artículos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la RESOLUCIÓN No. 3016 del siete (7) de julio de 2.020 "POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 585 DE 2016, SUSCRITO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL URBANISMO-16 Y LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR - CVP"

5. QUINTA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3016 del siete (7) de julio de 2.020 "POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 585 DE 2016, SUSCRITO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL URBANISMO-16 Y LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR - CVP" por parte de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, atendiendo a la falta de competencia de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR - CVP para liquidar unilateralmente el contrato de consultoría en la fecha

6. Que se declare el cumplimiento del contrato No. 585 de 2.016 cuyo objeto es "EJECUTAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS REQUERIDOS PARA LA INTERVENCIÓN URBANÍSTICA Y ARQUITECTÓNICA DEL BARRIO CALVO SUR "LA GALLERA" EN BOGOTÁ D.C., DANDO CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO EN LA RESOLUCIÓN 1251 DE 2015" por parte de la UNIÓN TEMPORAL URBANISMO 16.

7. Que se haga revisión íntegra del contrato No. 585 de 2.016 cuyo objeto es "EJECUTAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS REQUERIDOS PARA LA INTERVENCIÓN URBANÍSTICA Y ARQUITECTÓNICA DEL BARRIO CALVO SUR "LA GALLERA" EN BOGOTÁ D.C., DANDO CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO EN LA RESOLUCIÓN 1251 DE 2015", con el fin que se ordenen los pagos correspondientes a los literales b y c de la cláusula tercera referente a "FORMA DE PAGO" (...)"

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso existió liquidación unilateral del Contrato No. 585 de 2016 en la fecha el día 07 de julio de 2020 (Folio 125 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"); como quiera que no se allegaron medios de prueba que dieron cuenta que esta decisión haya sido recurrida dentro del término de diez (10) días otorgados para el efecto; el **22 de julio de 2020** (fecha de ejecutoria) se tendrá como la fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **22 de julio de 2022**. Ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **UN (1) MES y VENTISIETE (27) DÍAS**, el término para presentar la demanda se extendió hasta el pasado **19 septiembre de 2022**.

En el presente caso la demanda fue radicada el **19 de octubre de 2022**, por lo tanto, operó el fenómeno de la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Marco Fidel Mosquera Angarita como apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese la actuación, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e2bbf27eb670d1aa4b0351be983ae850c2f602ece00fec4924bd8b079dbd8f**

Documento generado en 15/03/2023 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00317 00**
Demandante : Luis Aldemar Almeida Enríquez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Inadmite demanda, Requiere apoderadas, Concede término y Reconoce Personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores LUÍS ALDEMAR ALMEIDA ENRÍQUEZ (padre), MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ (madre), AIDA ISABEL ALMEIDA LÓPEZ (hermana), LUÍS ALDEMAR ALMEIDA ENRÍQUEZ (hermano), ANA SOFÍA ALMEIDA LÓPEZ (hermana), WILLIAM HUVEIMAR ALMEIDA HENRÍQUEZ (hermano), ANJI YULEIDY ALMEIDA ENRÍQUEZ (hermana), EDWIN MAURICIO ALMEIDA ENRÍQUEZ (hermano), ERIKA LIZETH ALMEIDA QUELAL (hermana) y CELMIRA ENRÍQUEZ DE ALMEIDA (abuela); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Wilmar Aldemar Almeida López quien era soldado profesional (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 21 de octubre de 2022 (Archivo PDF denominado "02ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)"

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA), como se evidencia en el presente caso.

Así las cosas y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma 100 SMLMV como mayor de las pretensiones a título de perjuicios morales. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o

hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de agosto de 2022** ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **5 de octubre de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y TRECE DIAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de quienes obran como demandantes dentro del presente proceso; siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folio 266 y siguientes del archivo denominado "01Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **22 DE OCTUBRE DE**

2020 (fecha defunción de WILMAR ALDEMAR ALMEIDA LOPEZ) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, **23 de octubre de 2022**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES y TRECE DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **6 de diciembre de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **21 de octubre de 2022**, por lo tanto, es evidente que el medio de control está en término a la fecha de presentación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente se observan los poderes conferidos por parte de los señores LUÍS ALDEMAR ALMEIDA ENRÍQUEZ (padre), MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ (madre), AIDA ISABEL ALMEIDA LÓPEZ (hermana), ANA SOFÍA ALMEIDA LÓPEZ (hermana), WILLIAM HUVEIMAR ALMEIDA HENRÍQUEZ (hermano), ANJI YULEIDY ALMEIDA ENRÍQUEZ (hermana), EDWIN MAURICIO ALMEIDA ENRÍQUEZ (hermano), ERIKA LIZETH ALMEIDA QUELAL (hermana) y CELMIRA ENRÍQUEZ DE ALMEIDA (abuela).

No obstante, en cuanto al poder otorgado por el señor LUÍS ALDEMAR ALMEIDA ENRÍQUEZ (hermano), si bien no se requiere presentación personal, esto sólo se predica de poderes conferidos por mensajes de datos a su abogado, en consecuencia, se **REQUIERE** apoderado de la parte actora para que subsane tal circunstancia.

Se allegaron registros civiles de nacimiento de los demandantes con los cuales se acredita el parentesco con el fallecido WILMAR ALDEMAR ALMEIDA LÓPEZ.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la muerte del soldado profesional WILMAR ALDEMAR ALMEIDA LÓPEZ.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de**

Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Así las cosas, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) *Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso*". (Subrayado fuera de texto)

Frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, **se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda como medio para efectos de notificaciones del extremo activo del proceso su dirección de correo electrónico; suministrando además una dirección de correo electrónico para notificación de los demandantes y direcciones de correo electrónico de la entidad demandada (Folios 92 y 93 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

No obstante lo anterior, si bien es cierto se indicó dentro del escrito de la demanda que se anexaba soporte de remisión de la demanda y sus anexos a la entidad en mención; encuentra el Despacho que verificada la documentación aportada junto a la demanda; este último no se suministró, por lo que se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue soporte que acredite la remisión de dichas documentales a la entidad demandada.

Aunado a ello, cabe destacar que el apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda como dirección de notificación electrónica de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL los correos electrónicos ceju@buzonejercito.mil.co y notificacionjudicial@cgfm.mil.co; no obstante se tiene que estas últimas no corresponden a la dirección oficial a nivel central dispuesta por dicha entidad para efectos de **notificaciones judiciales**, por lo cual así mismo se **REQUIERE** al apoderado de los demandantes para que proceda a: i) suministrar la dirección de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para efectos de **notificaciones judiciales**, y ii) a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última, lo cual deberá acreditarse ante este Despacho en armonía a lo requerido en el párrafo anterior.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

2. Se reconoce personería al abogado SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA como apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes a él conferidos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373f88638c1d62a641fe4901dca5c52ce583881ef6c4bfe8ce22f668733a56b8**

Documento generado en 15/03/2023 10:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00350 00**
Demandante : Carlos Manuel Arcia Ceballos y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Requiere.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS (lesionado), YUDEISI DE LA CRUZ CEBALLOS ACEVEDO (madre), MANUEL ARCIA GARCÍA (padre), YORDY ARCIA CEBALLOS (hermano) y ZULY MARCELA ARCIA CEBALLOS (hermana); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la enfermedad endémica conocida como *leishmaniasis* presuntamente contraída por Carlos Manuel Arcia Ceballos mientras prestaba su servicio militar obligatorio (Folios 06 a 10 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 15 de noviembre de 2022 (Archivo PDF denominado "03ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)"

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma \$ 3.175.212 a título de lucro cesante consolidado (Folio 09 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que

se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)*

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de agosto de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **27 de octubre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y OCHO (08) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS (lesionado), YUDEISI DE LA CRUZ CEBALLOS ACEVEDO (madre), MANUEL ARCIA GARCÍA (padre), YORDY ARCIA CEBALLOS (hermano) y ZULY MARCELA ARCIA CEBALLOS (hermana); siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 04 a 05 del archivo denominado "01Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto, en el escrito de la demanda se señala que "(...) siendo el mes de julio de 2021, le inició un brote que le generó cicatrices en ambas piernas debiendo ser remitido al Dispensario Médico, donde fue diagnosticado de LEISHMANIASIS, por lo cual debió ser sometido a tratamiento para dicha enfermedad (...)". En armonía con lo anterior, se tiene que se aportó ficha de notificación de datos básicos expedida por el Instituto Nacional de Salud (Folio 51 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); donde se indica que el 23 de septiembre de 2021 se llevó a cabo examen tendiente a determinar la existencia de la enfermedad en el señor Carlos Manuel Arcia Ceballos, arrojando esa misma fecha como resultado diagnóstico positivo para leishmaniasis. Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es a partir del 24 de septiembre de 2021.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 24 de septiembre de 2023; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **DOS (02) MESES y OCHO (08) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el **02 de diciembre de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **15 de noviembre de 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de los señores CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS (lesionado), YUDEISI DE LA CRUZ CEBALLOS ACEVEDO (madre), MANUEL ARCIA GARCÍA (padre), YORDY ARCIA CEBALLOS (hermano) y ZULY MARCELA ARCIA CEBALLOS (hermana); al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO (Folios 11 y 12 del archivo denominado "01Demanda").

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco de los (as) señores (as) YUDEISI DE LA CRUZ CEBALLOS ACEVEDO (madre), MANUEL ARCIA GARCÍA (padre), YORDY ARCIA CEBALLOS (hermano) y ZULY MARCELA ARCIA CEBALLOS (hermana); al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO; con el señor CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS (lesionado); a través de los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda (Folios 15 a 221 del archivo denominado "01Demanda").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demandada dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis presuntamente contraída por el señor CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus

apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, además de su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del extremo activo del proceso, el canal de notificación de sus poderdantes (Folio 10 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando así mismo soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos el pasado 27 de octubre de 2022 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Archivo PDF denominado "02Anexos"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, de igual manera allegó soporte de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 27 de octubre de 2022 (Archivo PDF denominado "02Anexos"); razón por la cual se entiende satisfecha también esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, **SE REQUIRIRÁ** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa de la referencia, presentada por los señores CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS (lesionado), YUDEISI DE LA CRUZ CEBALLOS ACEVEDO (madre), MANUEL ARCIA GARCÍA (padre), YORDY ARCIA CEBALLOS (hermano) y ZULY MARCELA ARCIA CEBALLOS (hermana); en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Segundo: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Tercero: ADVIÉRTASE a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

Quinto: REQUERIR a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

Sexto: Los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, los apoderados deberán aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Séptimo: La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Octavo: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Noveno: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor MAURICIO GÓMEZ ARANGO como apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

Décimo: Se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c227aa436fc7dd1290e5608ce191b0318b9f77e2c15113c45bab9aeb2ec19749**

Documento generado en 15/03/2023 10:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00355 00**
Demandante : Cesar Armando Baquero Zárate.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Requiere.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor CESAR ARMANDO BAQUERO ZÁRATE presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, con ocasión de la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis contraída por Brandon Armando Baquero Aguilar mientras prestaba su servicio militar obligatorio (Folios 01 a 10 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 17 de noviembre de 2022 (Archivo PDF denominado "04ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se

encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)"

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen, como se evidencia en el presente caso (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por el demandante, la suma 20 SMLMV a título de perjuicios morales (Folios 04, 10 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o

hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de septiembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **15 de noviembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor CESAR ARMANDO BAQUERO ZÁRATE; siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 101 a 103 del archivo denominado "03Anexos").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el

presente asunto, en el escrito de la demanda se señala que "(...) el soldado BRANDON ARMANDO BAQUERO AGUILAR se empezó a sentir mal, (...) es remitido al Dispensario de San José del Guaviare el día 26 de septiembre del 2020, en el cual le toman examen de Leishmaniasis, resultando POSITIVO (...)". En armonía con lo anterior, se tiene que se allegó soporte en el que se da cuenta que se llevó a cabo examen tendiente a determinar la existencia de la enfermedad en el señor Brandon Armando Baquero Aguilar, vislumbrándose que en paraclínicos del 26 de septiembre de 2020 se estableció que este último dio positivo para leishmaniasis cutánea. Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es a partir del 27 de septiembre de 2020.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 27 de septiembre de 2022; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **UN (01) MES y VEINTISIETE (27) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendió hasta el **23 de noviembre de 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **17 de noviembre de 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte del señor CESAR ARMANDO BAQUERO ZÁRATE, a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES (Folios 11 y 12 del archivo denominado "01Demanda").

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco de este último; con el señor BRANDON ARMANDO BAQUERO AGUILAR (lesionado), como padre del mismo; a través del registro civil de nacimiento aportado como anexos de la demanda (Folio 03 del archivo denominado "03Anexos").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios

materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis presuntamente contraída por el señor BRANDON ARMANDO BAQUERO AGUILAR mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

La apoderada de la parte demandante señaló dentro de la demanda, además de su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, la de su poderdante y la de la entidad demandada (Folio 10 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando así mismo soporte de haberse remitido copia de la

respectiva demanda y sus anexos el pasado 17 de noviembre de 2022 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Archivo PDF denominado "02Pruebas"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

La apoderada de la parte demandante, de igual manera allegó soporte de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de noviembre de 2022 (Archivo PDF denominado "02APruebas"); razón por la cual se entiende satisfecha también esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, **SE REQUIRIRÁ** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa de la referencia, presentada por el señor CESAR ARMANDO BAQUERO ZÁRATE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Segundo: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Tercero: ADVIÉRTASE a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del CGP.

Quinto: REQUERIR a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente

presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

Sexto: Los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, los apoderados deberán aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Séptimo: La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Octavo: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Noveno: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES como apoderada de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a ella conferido allegado con la demanda.

Décimo: Se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo

electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99bd479e487afcb1d3b3231db0e22cd96c736d51cc2fcac32fc29a708cf71e8**

Documento generado en 15/03/2023 10:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00364** 00
Demandante : Seguros del Estado S.A.
Demandado : Agencia Logística de las Fuerzas Militares.
Asunto : Rechaza por caducidad.

I. ANTECEDENTES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de apoderado judicial presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales en contra de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES; con el fin de que se declare la ilegalidad de la Resolución No. 524 del 02 de junio de 2020 y de la Resolución No. 757 del 28 de agosto de 2020, y se condene al pago junto a sus respectivos intereses, de las sumas de dinero que esa aseguradora procedió a cancelar en virtud de la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. 21-44-101296208, las cuales fueron depositadas a favor de la entidad demandada el 23 de diciembre de 2020.

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho tal como consta en acta individual de reparto del **22 de noviembre de 2022**, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Controversias Contractuales, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección - "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la

¹ ACUERDO No. PSAA 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, indicó dentro de sus pretensiones que requiere el pago de la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL VEINTISIETE PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS (\$69.815.027,04), la cual corresponde al valor establecido en la resolución que declaró el siniestro de la garantía única de cumplimiento No. 21-44-101296208 expedida por Seguros del Estado S.A., y se demuestran unos perjuicios dentro del proceso administrativo especial No. 003-018-2019; suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma.

De acuerdo con las normas previamente citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la jurisdicción contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de la misma.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento de conciliación (...)".

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito

de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 versa lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado en la norma antes citada fue ampliado en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el 14 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya audiencia se celebró de manera no presencial el 21 de noviembre de 2022 tal como obra en Constancia expedida esa misma fecha; por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y SIETE (07) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo para el efecto convocada la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES (Folios 175 y 176 del archivo PDF denominado "04Anexos").

5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a ésta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto obra poder otorgado por Representante Legal para Asuntos Judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuya calidad se pudo constatar en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la demanda, al abogado NELSON OLMOS SÁNCHEZ (Archivo PDF denominado "02Poderes"); por lo que se tiene por presentado en debida forma.

No obstante, debe precisarse que con la demanda se pretende:

"la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos contractuales con la respectiva indemnización de perjuicios: Resolución No. 524 del 2 de junio de 2020 por medio de la cual se declara el siniestro de la garantía única de cumplimiento No. 21-44-101296208 expedida por Seguros del Estado S.A., y se demuestran unos perjuicios dentro del proceso administrativo especial No. 003-018-2019, derivado de la negociación por Bolsa Mercantil de Colombia No. 34-827237 cuyo objeto fue: "La adquisición del Frijol Zaragoza - Rojo - Lote - en bolsa polietileno 500 GR- natural", la Resolución No. 757 del 28 de agosto de 2020, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor Rodolfo Eucario Gómez Zuluaga y Seguros del Estado S.A., contra la resolución No. 524 del 2 de junio de 2020 por medio de la cual se declara el siniestro de la garantía única de cumplimiento No. 21-44-101296208 expedida por Seguros del Estado S.A." (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se concluye, sin lugar a dudas, que se pretende la nulidad de unos actos administrativos, con el consecuente restablecimiento del derecho.

La parte demandante instauró el medio de control de controversias contractuales, no obstante, debe precisarse que el artículo 141 del CPACA establece lo siguiente:

"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley." (subrayado fuera de texto)

Conforme la norma, son las partes del contrato quienes pueden acudir a la acción de controversias contractuales, no obstante lo anterior, en el presente asunto instaura la demanda "Seguros del Estado" quien es el asegurador del contrato de comisión No. B-001005-2019 suscrito entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el comisionista SCB REYCA CORREAGRO S.A en representación del mandante vendedor RODOLFO EUCARIO GOMEZ, pero no es una de las partes del contrato de comisión, en el cual se declaró el

incumplimiento cuya nulidad se reclama a través del presente medio de control.

De lo anterior se concluye que, no le asiste legitimación a Seguros del Estado para interponer el presente medio de control, ya que la entidad demandada no declaró el incumplimiento del contrato de seguros, sino, del contrato de comisión.

Ahora bien, aunque a la aseguradora le asiste legitimización para promover una acción en la que se discuta la nulidad del acto administrativo por medio del cual se declara un incumplimiento de un contrato en el cual funge como asegurador, debe realizarlo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro del término establecido en la ley para el efecto.

En ese orden de ideas, como quiera que la Resolución a través de la cual se declaró el incumplimiento quedó ejecutoriada el 17 de septiembre de 2020, el término para demandar su nulidad acaeció el 17 de enero de 2021 por lo que, al haberse radicado el 22 de noviembre de 2022, debe concluirse que se encuentra caducada.

Por lo anterior, tampoco puede contarse el término de interrupción del trámite de conciliación, como quiera que la solicitud se radicó el 14 de septiembre de 2022 cuando el presente asunto ya se encontraba caducado.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor NELSON OLMOS SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los fines del poder a él conferido allegado con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese la actuación, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil

siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87e8e431758d53c1ed025e5ffd207faea49ba05c42e013ecc88cce665e87ba1**

Documento generado en 15/03/2023 11:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00366 00**
Demandante : Jose David Gómez Gómez.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.
Asunto : Inadmite demanda, Requiere apoderada, Concede término y Reconoce Personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor JOSÉ DAVID GÓMEZ GÓMEZ; presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y TRANSMILENIO S.A.; a fin de que se declare a estas entidades administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante presuntamente por funcionario de la Policía Nacional al interior de una estación de Transmilenio el día 08 de septiembre del año 2020 (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 23 de noviembre de 2022 (Archivo PDF denominado "05ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se

encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)"

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma \$ 1.240.000 a título de daños materiales - lucro cesante consolidado (Folio 06 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o

hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)*

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de septiembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **21 de noviembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y DIECISEÍS (16) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor JOSÉ DAVID GÓMEZ GÓMEZ; siendo la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y TRANSMILENIO S.A. (Folios 41 y 42 del archivo denominado "03Pruebas").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el

presente asunto, en el escrito de la demanda se señala que los hechos que dan lugar a la presentación de la demanda de referencia presuntamente tuvieron lugar el pasado 08 de septiembre de 2020, de lo cual se aporta copia de la historia clínica que da cuenta del día en que se sufrieron las lesiones. Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es a partir del **09 de septiembre de 2020**.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 09 de septiembre de 2022; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **DOS (02) MESES y DIECISEÍS (16) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendió hasta el pasado **25 de noviembre de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **23 de noviembre de 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte del señor JOSÉ DAVID GÓMEZ GÓMEZ (lesionado), a la abogada LUDY CLARETH SUÁREZ CAMACHO (Archivo PDF denominado "02Poderes"); razón por la cual se tiene por conferido en debida forma el poder por parte del demandante a la abogada en mención en mención.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que si bien es cierto obra dentro del expediente digital memorial de sustitución radicado por el abogado HUMBERTO CARDONA ARANGO, en el cual sustituye poder al abogado RAÚL LEONARDO VILLARRAGA LOZANO (Archivo PDF denominado "06SustituciónPoder"), en el cual se relacionó el radicado de este proceso; al mismo no se dará trámite como quiera que el primero de los profesionales en mención no cuenta con poder a él conferido por el demandante dentro del asunto.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y TRANSMILENIO S.A., con el fin de que se declare a estas últimas administrativa y

extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante presuntamente por funcionario de la Policía Nacional al interior de una estación de Transmilenio el día 08 de septiembre del año 2020.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

La apoderada de la parte demandante señaló dentro de la demanda como medio para efectos de notificaciones del extremo activo del proceso, su dirección de correo electrónico y suministró los correos electrónicos de las entidades demandadas (Folio 06 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

No obstante lo anterior, con la demanda no se suministró soporte de que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos a estas últimas, por lo que se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que allegue soporte que acredite la remisión de dichas documentales a cada una de las entidades demandadas.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Así las cosas, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que una de las tres entidades demandadas es del orden Nacional, **se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, lo cual en el presente caso **NO SE REALIZÓ EN DEBIDA FORMA** por lo cual se procede a **REQUERIR** a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a: i) indicar la dirección de correo electrónico **DE NOTIFICACIONES JUDICIALES** de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y ii) de igual forma a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última (de lo anterior deberá remitirse soporte al Despacho)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, **SE REQUERIRÁ** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

2. Se reconoce personería a la abogada LUDY CLARETH SUÁREZ CAMACHO como apoderada de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a ella conferido allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b01a8a9bb0db563affbaafc52da13078ac01995a788a581b3fa255d20cf6fa**

Documento generado en 15/03/2023 10:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00370 00**
Demandante : David Alberto Sarabia Viloría y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Inadmite demanda, Requiere apoderada, Concede término y Reconoce Personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores DAVID ALBERTO SARABIA VILORIA (lesionado); ANDREA ISABEL VILORIA GUTIÉRREZ (madre), actuando en nombre propio y en representación de los menores ANDRÉS DAVID SARABIA VILORIA y DANIEL SMITH SARABIA VILORIA (hermanos del lesionado); DAVID SARABIA QUINTERO (padre); LADYS NATALI SARABIA VILORIA (hermana); YULEINI NAVARRO VILORIA (hermana); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de *i*) la adquisición por parte del señor David Alberto Sarabia Viloría de infección aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores el día 20 de diciembre de 2021, así como por *ii*) el cuadro clínico de 8 días presentado por este último de evolución caracterizado por dolor torácico tipo opresivo de moderada intensidad sin irradiaciones asociado tos húmeda no expectorativa presentada entre los días y *iii*) por la lesión que sufrió el 15 de marzo de 2022 al caer por un barranco de 3 metros de profundidad; lo anterior presuntamente mientras formaba parte del Ejército Nacional (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 23 de noviembre de 2022 (Archivo PDF denominado "05ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor

Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)"

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, la apoderada de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma \$140.163.453,00 a título de lucro cesante consolidado (Folio 02 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"

En el presente caso, el Despacho advierte que si bien es cierto obra dentro de la documentación que conforma a la fecha el expediente correspondiente al proceso de la referencia, soportes del trámite de conciliación extrajudicial al que se hace referencia en la normatividad previamente citada (Folios 81 a 84 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"); **no se evidencia en el plenario constancia de no conciliación emitida por la autoridad competente.**

Advirtiendo lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, SE REQUIERE a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que allegue copia de la misma.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien dentro de los hechos de la demanda se hace referencia a las fechas correspondientes a la generación del daño correspondientes a las lesiones enumeradas como 1 y 3, no se hace referencia de manera expresa a la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada en lo que tiene que ver a la **lesión 2**; por tanto **SE REQUIERE** a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de los señores DAVID ALBERTO SARABIA VILORIA (lesionado); ANDREA ISABEL VILORIA GUTIÉRREZ (madre), actuando en nombre propio y en representación de los menores ANDRÉS DAVID SARABIA VILORIA y DANIEL SMITH SARABIA VILORIA (hermanos del lesionado); DAVID SARABIA QUINTERO (padre); LADYS NATALI SARABIA VILORIA (hermana); YULEINI NAVARRO VILORIA (hermana); a la abogada OSIRIS MARINELLA SOLANO ARAMENDIS (Archivo PDF denominado "02Poderes"), razón por la cual se tiene por conferido en debida forma el poder por parte del demandante a la abogada en mención.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que **NO se aportaron copias de los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de ANDREA ISABEL VILORIA GUTIÉRREZ (madre), actuando en nombre propio y en representación de los menores ANDRÉS DAVID SARABIA VILORIA y DANIEL SMITH SARABIA VILORIA (hermanos del lesionado); DAVID SARABIA QUINTERO (padre); LADYS NATALI SARABIA VILORIA (hermana); YULEINI NAVARRO VILORIA (hermana); con el señor DAVID ALBERTO SARABIA VILORIA (lesionado), razón por la cual **SE REQUIERE** a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** para que suministre dichas documentales.**

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión con ocasión de i) la adquisición por parte del señor David Alberto Sarabia Viloria de infección aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores el día 20 de diciembre de 2021, así como por ii) el cuadro clínico de 8 días presentado por este último de

evolución caracterizado por dolor torácico tipo opresivo de moderada intensidad sin irradiaciones asociado tos húmeda no expectorativa presentada entre los días y *iii*) por la lesión que sufrió el 15 de marzo de 2022 al caer por un barranco de 3 metros de profundidad; lo anterior presuntamente mientras formaba parte del Ejército Nacional. En atención a su naturaleza jurídica, encuentra el Despacho que la entidad demandada, goza de legitimación en la causa por pasiva en el asunto.

Ahora bien, cabe resaltar que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

A su vez, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual en el presente caso **NO SE REALIZÓ EN DEBIDA FORMA** por lo cual se procede a **REQUERIR** a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a: *i) indicar la dirección de correo electrónico **DE NOTIFICACIONES JUDICIALES** de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y ii) a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última. Lo anterior se deberá acreditar ante el Despacho dentro del respectivo escrito de subsanación.*

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: *"(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo expuesto hasta el momento, cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a las entidades demandadas, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello haya lugar.

La apoderada de la parte actora indicó dentro del escrito de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, la de sus poderdantes; omitiendo señalar la dirección de correo electrónico de la persona respecto de la cual se requiere su intervención en audiencia, esto es el caso de la doctora ROSA ESTER OLARTE, razón por la cual se **REQUIERE** a la apoderada de los demandantes para que suministre dicha información.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante señaló dentro de la demanda como direcciones de notificación electrónica de la entidad demandada las siguientes notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co y atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co; no obstante se tiene que las mismas no corresponden a la dirección oficial a nivel central dispuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para efectos de notificaciones judiciales, por lo cual así mismo se **REQUIERE** a dicha apoderada para que proceda a: i) suministrar la dirección de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para efectos de **notificaciones judiciales**, y ii) a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última.

Finalmente y como quiera que no se aportó, así mismo **se REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE**, para que por conducto de su apoderada judicial, allegue el archivo correspondiente a la demanda en Formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Se le concede a la **PARTE DEMANDANTE**, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos, información, soportes y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser allegadas con destino a este Juzgado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, advirtiéndose desde ya que los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en Formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y descarga.

3. Se reconoce personería la abogada OSIRIS MARINELLA SOLANO ARAMENDIS, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a ella conferido allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a8c62a2163eb7890c00616497dedccf99c81e21ca6edced518fb1aa30d5699**

Documento generado en 15/03/2023 10:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00373** 00
Ejecutante : Alianza Fiduciaria S.A. (Renso Ismael Ramírez Flórez y Otros).
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Asunto : Previo estudiar demanda ejecutiva, solicita desarchivo de expediente.

Mediante apoderado judicial, la parte demandante dentro del proceso con radicado 11001 33 36 037 2015 00222 00 (Renso Ismael Ramírez Flórez y Otros); interpuso ante esta jurisdicción demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con la finalidad de obtener el pago de la condena impuesta en Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 16 de septiembre de 2016, la cual fue conciliada entre las partes en Audiencia realizadacelebrada el 10 de febrero de 2017 ante este mismo Despacho, dentro del proceso ordinario de reparación directa antes citado.

Esta demanda, le correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual la remitió por competencia a este Despacho mediante auto del 09 de noviembre de 2022; siendo repartida el día 29 de noviembre de 2022.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Ejecutivo, a fin de verificar si la demanda cumple con los requisitos legales del título ejecutivo; no obstante lo anterior, se hace necesario acceder al expediente de reparación directa de radicado No. 11001 33 36 037 2015 00222 00 dentro del cual se profirieron las decisiones constitutivas del título que se pretende ejecutar, el cual a la fecha se encuentra archivado.

En consecuencia y conforme lo solicita el ejecutante, se dispone que **por Secretaría del Despacho**, se realice el trámite de **desarchivo** del expediente radicado bajo el No. 11001 33 36 037 2015 00222 00, en el cual obra como demandante el señor Renso Ismael Ramírez Flórez y Otros, y como demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de decidir sobre la demanda ejecutiva impetrada.

Una vez ingrese el expediente se dispondrá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f3ee48012f7f98e9801f9120974587e31fc9e67aa09ff4d209ad483164e2df**

Documento generado en 15/03/2023 10:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00379 00**
Demandante : Cristian Andrés Álvarez León y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Asunto : Inadmite demanda, Requiere apoderada, Concede término y Reconoce Personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores CRISTIAN ANDRÉS ÁLVAREZ LEÓN (lesionado), ALBA MILENA LEÓN CARREÑO (madre), JAIZON ANDRÉS ÁLVAREZ SOLANO (padre) y NIKOL DAYANA ÁLVAREZ LEÓN (hermana); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, en virtud de los hechos acaecidos el pasado 27 de octubre de 2021, fecha en la cual presuntamente el señor CRISTIAN ANDRÉS ÁLVAREZ LEÓN resultó lesionado en su rodilla izquierda y columna, en ejercicio de actos del servicio (Folios 01 a 36 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 06 de diciembre de 2022 (Archivo PDF denominado "02ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)"

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.***

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma \$50.000.000,00 a título de lucro cesante debido consolidado y futuro (Folio 03 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo

anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, el Despacho advierte que si bien es cierto obra dentro de la documentación que conforma el expediente correspondiente al proceso de la referencia, soportes del trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial al que se hace referencia en la normatividad previamente citada, en la cual se fijó la realización de la audiencia de conciliación para el día 05 de diciembre de 2022 (Folios 51 a 53 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); **no se evidencia a la fecha en el plenario constancia de no conciliación emitida por la autoridad competente.**

Advirtiendo lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, SE REQUIERE al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que allegue copia de la misma.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, si bien dentro de los hechos de la demanda se indica como fecha de estructuración del daño el día 27 de octubre de 2021; resulta

necesario previo a emitir pronunciamiento frente a la caducidad de la acción que se allegue soporte de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad el cual se requirió en el acápite anterior; para lo cual así mismo se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue los medios de prueba que estime necesarios a fin de dar cuenta acerca de la fecha de estructuración de los hechos que dan lugar a la demanda.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de los señores CRISTIAN ANDRÉS ÁLVAREZ LEÓN (lesionado), ALBA MILENA LEÓN CARREÑO (madre), JAIZON ANDRÉS ÁLVAREZ SOLANO (padre) y NIKOL DAYANA ÁLVAREZ LEÓN (hermana), estos últimos de manera electrónica; al abogado JAVIER PARRA JIMÉNEZ (Folios 37 a 40 del Archivo PDF denominado "01Demanda"), razón por la cual se tiene por conferido en debida forma el poder por parte de los demandantes al abogado en mención.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que se aportaron copias de los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de los señores ALBA MILENA LEÓN CARREÑO (madre), JAIZON ANDRÉS ÁLVAREZ SOLANO (padre) y NIKOL DAYANA ÁLVAREZ LEÓN (hermana), con el señor CRISTIAN ANDRÉS ÁLVAREZ LEÓN (lesionado); razón por la cual se encuentra acreditada la misma dentro del proceso de la referencia por todos los accionantes.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, en virtud de los hechos acaecidos el pasado 27 de octubre de 2021, fecha en la cual presuntamente el señor CRISTIAN ANDRÉS ÁLVAREZ LEÓN resultó lesionado en su rodilla izquierda y columna, en ejercicio de actos del servicio. Así las cosas y en atención a su naturaleza jurídica, encuentra el Despacho que la entidad demandada goza de legitimación en la causa por pasiva en el asunto.

Ahora bien, cabe resaltar que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se

tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

A su vez, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se pudo evidenciar que dentro del acápite de notificaciones del escrito de la demanda, se relacionó de manera correcta la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo expuesto hasta el momento, cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a las entidades demandadas, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello haya lugar.

El apoderado de la parte actora indicó dentro del escrito de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, la de sus poderdantes, las de la entidad demandada y como ya se dijo, la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado. No obstante lo anterior, no se allegó soporte de que la demanda y sus anexos haya sido remitida e estas últimas, razón por la cual se **REQUIERE** al apoderado para que proceda a allegar a este Despacho soporte de tal radicación a través de los medios electrónicos indicados, o en de no haberse realizado, se proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y del memorial de subsanación con la documentación aquí requerida tanto a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; lo cual se debe acreditar ante este Despacho.

Finalmente se **REQUIERE** al apoderado para que allegue el archivo correspondiente a la demanda en Formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Se le concede a la **PARTE DEMANDANTE**, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos, información, soportes y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser allegadas con destino a este Juzgado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, advirtiéndose desde ya que los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en Formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y descarga.

3. Se reconoce personería al abogado JAVIER PARRA JIMÉNEZ, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido por los demandantes dentro del presente proceso allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d9f526325ed15a45b870a9a1c8ae8caacaa00f9f0144ac43b94c9e8d671986**

Documento generado en 15/03/2023 10:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00382 00**
Ejecutante : Alianza Fiduciaria S.A. (Javier Santofimio Roa y Otros).
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Asunto : Previo estudiar demanda ejecutiva, solicita desarchivo de expediente.

Mediante apoderado judicial, el pasado 06 de diciembre de 2022 la parte demandante dentro del proceso con radicado 11001 33 36 037 2014 00073 00 (Javier Santofimio Roa y Otros); interpuso ante esta jurisdicción demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con la finalidad de obtener el pago de la condena impuesta en Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 05 de mayo de 2016, modificada en Sentencia de segunda instancia, proferida el 03 de mayo de 2017 por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, dentro del proceso de reparación directa antes citado.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Ejecutivo, a fin de verificar si la demanda cumple con los requisitos legales del título ejecutivo; no obstante lo anterior, se hace necesario acceder al expediente de reparación directa de radicado No. 11001 33 36 037 2014 00073 00 dentro del cual se dictaron las sentencias constitutivas del título que se pretende ejecutar, el cual a la fecha se encuentra archivado.

En consecuencia y conforme lo solicita el ejecutante, se dispone que **por Secretaría del Despacho**, se realice el trámite de **desarchivo** del expediente radicado bajo el No. 11001 33 36 037 2014 00073 00, en el cual obra como demandante el señor Javier Santofimio Roa y Otros, y como demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de decidir sobre la demanda ejecutiva impetrada.

Una vez ingrese el expediente se dispondrá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b373cd376e56b7719025af2ed631457d532bad0648f0f0876449874b92854c93**

Documento generado en 15/03/2023 10:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00387 00**
Demandante : León de Jesús Peña Saldarriaga y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro.
Asunto : Inadmite demanda, Requiere apoderadas, Concede término y Reconoce Personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderadas, los señores LEÓN DE JESUS PEÑA SALDARRIAGA, LUIS JAVIER PEÑA SALDARRIAGA, JAIRO ANTONIO PEÑA SALDARRIAGA, LUIS CARLOS PEÑA SALDARRIAGA, ANA RITA PEÑA CASTRILLÓN, SILVIA PEÑA CASTRILLÓN y DAINA MERCEDES PEÑA CASTRILLÓN; presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE GIRARDOTA (ANTIOQUIA), a fin de que se declare a estas entidades administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por hechos ocurridos el 22 de octubre de 2020, en operativo contra el tráfico de drogas adelantado por miembros de la Policía Nacional y funcionarios de la alcaldía de dicha municipalidad (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 13 de diciembre de 2022 (Archivo PDF denominado "05ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.***

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA), como se evidencia en el presente caso.

Así las cosas y con base en lo antes expuesto, la (s) apoderada (s) de la parte actora señaló (aron) por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma 200 SMLMV como mayor de las pretensiones a título de daños inmateriales a favor del señor León de Jesús Peña Saldarriaga (Folio 33 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el

conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **07 de octubre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; donde la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **06 de diciembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de quienes obran como demandantes dentro del presente proceso; siendo convocadas la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE GIRARDOTA (ANTIOQUIA) (Folios 01 a 04 del archivo denominado "04Anexos").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada a través del medio de control de la referencia en el presente asunto, en el escrito de la demanda se señala que los hechos que dan lugar a la presentación de la misma presuntamente tuvieron lugar el pasado 22 de octubre de 2020, de lo cual se aportan los medios de prueba tendientes a acreditar tal situación. Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es, a partir del **23 de octubre de 2020**.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el 23 de octubre de 2022; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **UN (01) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendió hasta el pasado **12 de enero de 2023**².

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **13 de diciembre de 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de los señores LEÓN DE JESUS PEÑA SALDARRIAGA, LUIS JAVIER PEÑA SALDARRIAGA, JAIRO ANTONIO PEÑA SALDARRIAGA, LUIS CARLOS PEÑA SALDARRIAGA, ANA RITA PEÑA CASTRILLÓN, SILVIA PEÑA CASTRILLÓN y DAINA MERCEDES PEÑA CASTRILLÓN, a la abogada KATHERINE RESTREPO MONSALVE como apoderada principal, y a la doctora CAROLINA VALLEJO DUQUE como apoderada sustituta (Archivo PDF denominado "02Poderes"); razón por la cual se tienen por conferidos en debida forma dichos poderes por parte de los demandantes en comento a las abogadas en mención.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que verificada la documentación aportada junto a la demanda tanto de manera directa, así como a través de los links suministrados; **NO se encontraron copias de los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de LUIS JAVIER PEÑA SALDARRIAGA, JAIRO ANTONIO PEÑA SALDARRIAGA, LUIS CARLOS PEÑA SALDARRIAGA, ANA RITA PEÑA CASTRILLÓN, SILVIA PEÑA CASTRILLÓN y DAINA MERCEDES PEÑA CASTRILLÓN, con el señor LEÓN DE JESUS PEÑA SALDARRIAGA (de quien se indica en el escrito de la demanda hace las veces de víctima directa dentro del plenario); razón por la cual **SE REQUIERE** a la (s) apoderada (s) de la **PARTE DEMANDANTE** para que suministre (n) dichas documentales.**

² Trasladando los tres (03) días restantes de 2022, a partir del reinicio de actividades por parte de la Rama Judicial en el año 2023.

Finalmente, respecto de los señores JOSÉ ANTONIO PEÑA JIMENEZ y BERENICE PEÑA SALDARRIAGA, de quienes se indica dentro de la demanda, fallecieron con anterioridad a la presentación de la presente demanda y respecto de los cuales se indica ejercerse acción hereditaria en las diligencias; se indica que los mismos no serán tenidos en cuenta como parte actora dentro del presente proceso, con base en las disposiciones del artículo 9 de la Ley 57 de 1887, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 9. *La existencia de las personas termina con la muerte*". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la (s) apoderada (s) de la parte demandante solicita (n) que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el y el MUNICIPIO DE GIRARDOTA (ANTIOQUIA); con el fin de que se declare a estas entidades administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por hechos ocurridos el 22 de octubre de 2020, en operativo contra el tráfico de drogas adelantado por miembros de la Policía Nacional y funcionarios de la alcaldía de dicha municipalidad.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

La (s) apoderada (s) de la parte demandante señaló (aron) dentro de la demanda como medio para efectos de notificaciones del extremo activo del proceso su dirección de correo electrónico; suministrando además una dirección de correo electrónico para notificación de los demandantes y direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas (Folio 06 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

No obstante lo anterior, si bien es cierto se indicó dentro del escrito de la demanda que se anexaba soporte de remisión de la demanda y sus anexos a estas últimas; encuentra el Despacho que verificada la documentación aportada junto a la demanda tanto de manera directa, así como a través de los links suministrados; este último no se suministró, por lo que se **REQUIERE** a la (s) apoderada (s) de la parte demandante, para que allegue (n) soporte que acredite la remisión de dichas documentales a cada una de las entidades demandadas.

Aunado a ello, cabe destacar que la (s) apoderada (s) de la parte demandante señaló (aron) dentro de la demanda como dirección de notificación electrónica de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el correo electrónico meval.notificacion@policia.gov.co; no obstante se tiene que esta última no corresponde a la dirección oficial a nivel central dispuesta por dicha entidad para efectos de notificaciones judiciales, por lo cual así mismo se **REQUIERE** a dicha (s) apoderada (s) para que proceda (n) a: i) suministrar la dirección de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para efectos de **notificaciones judiciales**, y ii) a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última, lo cual deberá acreditarse ante este Despacho en armonía a lo requerido en el párrafo anterior.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Así las cosas, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que una de las entidades demandadas es del orden Nacional, **se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, lo cual en el presente caso **NO SE REALIZÓ** por lo cual se procede a **REQUERIR** a la (s) apoderada (s) de la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda (n) a: *i*) indicar la dirección de correo electrónico **DE NOTIFICACIONES JUDICIALES** de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *ii*) de igual forma a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última (de lo anterior deberá remitirse soporte al Despacho)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUERIRÁ** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

2. Se reconoce personería a la abogada KATHERINE RESTREPO MONSALVE como apoderada principal, y a la doctora CAROLINA VALLEJO DUQUE como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes a ellas conferidos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

**CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeef4f7f7953a0848e2093e70bd757e450cec036cfbafcbdba8a23643466ddb**

Documento generado en 15/03/2023 10:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00396 00**
Demandante : Humberto Ramírez Leal.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro.
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor HUMBERTO RAMÍREZ LEAL presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE", a fin de que se declare a estas últimas administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios causados por estas últimas, con ocasión de una presunta posesión irregular que detentó la "SAE" del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50S-40198787 desde el 16 de marzo de 2017 hasta 27 de Julio de 2022 del cual el señor HUMBERTO RAMIREZ LEAL era el propietario (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 19 de diciembre de 2022 (Archivo PDF denominado "04ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se

encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

Con base en lo expuesto, dado el lugar en donde se ubica la sede principal de las entidades demandadas dentro del proceso de la referencia; encuentra el Despacho que, en atención al presente factor, se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas previamente en negrilla para conocer del asunto.

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la

¹ ACUERDO No. PSAA 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.***

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señaló en la demanda como la mayor de las pretensiones la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$519.576.803,00) correspondientes a los frutos civiles del inmueble en mención entre marzo de 2017 y diciembre de 2021 (Folios 10 y 11 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contenciosas administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

"(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)*

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de abril de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá; siendo suscrita acta de no conciliación por parte del Procurador el día **12 de diciembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa en el presente caso, fue del término máximo que para la fecha de radicación de la correspondiente solicitud de conciliación establecía el Decreto 491 de 2020²; esto es de **CINCO (05) MESES**.

Cabe destacar que al respecto, el artículo 56 de la Ley 2020 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 56. Suspensión del término de caducidad o prescripción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, lo que ocurra primero.*

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

En el acta emitida por la mencionada Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor HUMBERTO RAMÍREZ LEAL, siendo convocadas la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE";

² Vigente hasta el 30 de junio de 2022.

declarándose fallida tal diligencia por el funcionario competente al no evidenciarse ánimo conciliatorio por parte de estas últimas (Folios 224 y 225 del Archivo PDF denominado "03Pruebas").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARAPRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho y frente al tenor de las pretensiones manifestadas dentro del escrito de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto la caducidad de la acción se contará a partir **del día siguiente** en que se llevó a cabo la correspondiente diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40198787 a partir de la cual se generó el daño, la cual se surtió el día 16 de marzo de 2017 de conformidad con los soportes allegados como anexos de la demanda.

En ese sentido, en principio el término de caducidad descrito en la normativa antes citada se extendió **hasta el pasado 17 de marzo de 2019**. No obstante, se deberá tener en cuenta dentro del caso bajo estudio i) el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020³ (el cual para el presente caso fue de **UN (01) DÍA**) y ii) la suspensión que se deriva de la interrupción del proceso por cuenta de la solicitud de conciliación, la cual como ya se mencionó de conformidad con la normatividad previamente citada, fue de **CINCO (05) MESES**.

Así las cosas, al realizar la aplicación de los tiempos antes señalados durante el cual estuvieron suspendidos los términos para proceder a radicar la demanda por los hechos objeto de discusión, se tiene que el término para proceder a lo pertinente feneció el pasado **18 de mayo de 2019**.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **19 de diciembre de 2022**, por lo tanto, se concluye que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa y se impone para este Juzgado el deber legal de rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

³ Comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

En conclusión, como quiera que se solicita la indemnización de los perjuicios presuntamente causados con la decisión adoptada por la resolución de embargo y secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-40198787, decisión que fue adoptada el 21 de febrero de 2017 y fue materializada el 16 de marzo de 2017, es evidente que el presente medio de control se encuentra caducado, como quiera que el término de caducidad se cuenta desde la ocurrencia del presunto daño o desde que se tuvo conocimiento de su ocurrencia.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO TOVAR PRADA como apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese la actuación, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b928d7f47d32684ed1c2e9d5aad68a663389160726b7e5d7a2c6823722a8bf7f**

Documento generado en 15/03/2023 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>